



PROCESO: **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES.**
RAD. **2023-00231-00**
DEUDOR: **MAURY ELIETH RUEDA REYES**

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN, en calidad de acreedor:

1. Contra las acreencias a favor de los señores ABELARDO OROSTEGUI y LUZ STELLA SERRANO MANTILLA, por no haberse presentado documento alguno que demostrara la obligación a cargo de la señora MAURY ELIETH RUEDA REYES.
2. Contrás las acreencias a favor de JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS y WILLIAM FONSECA RUÍZ por considerar, que son similares los títulos valores a pesar de haberse constituido en periodos de tiempo y a personas diferentes.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP y suscitadas en audiencia realizada el 11 de abril de 2023 ante el Operador de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados dentro del trámite adelantado por MAURY ELIETH RUEDA REYES.

I. ANTECEDENTES

La señora MAURY ELIETH RUEDA REYES da inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición el 2 de febrero de 2023, reportando como acreedores a la gobernación de Santander, los municipios de Piedecuesta, Girón, Floridablanca y Villa del Rosario; entidades financieras: Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander – Coomultrasan, Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y Banco Falabella; Gustavo Gutiérrez, Abelardo Orostegui, Condominio Mensuly Campestre, Oliverio Navas Rodríguez, Luz Stella Serrano Mantilla, Diana Carolina Pico Ayala, Jesús María Cruz Navas y William Fonseca Ruíz.

Trámite dentro del cual, el 11 de abril de 2023 se realizó la audiencia de negociación de deudas y una vez puesto en conocimiento de los acreedores el acuerdo de pago y la relación de acreencias, el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN, presenta objeciones con respecto a los siguientes asuntos puntuales:



1. Contra las acreencias a favor de los señores ABELARDO OROSTEGUI y LUZ STELLA SERRANO MANTILLA, por no haberse presentado documento alguno que demostrara la obligación a cargo de la señora MAURY ELIETH RUEDA REYES.
2. Contrar las acreencias a favor de JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS y WILLIAM FONSECA RUÍZ por considerar, que son similares los títulos valores a pesar de haberse constituido en periodos de tiempo y a personas diferentes.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días, el objetante presente ante él y por escrito las objeciones planteadas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para el deudor y los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre las objeciones formuladas y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Lo dispuesto en esta audiencia, es según lo regulado por el artículo 552 del CGP. Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante.

II. SUSTANCIACIÓN DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS

Las objeciones planteadas por el apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN., en la audiencia realizada el 11 de abril de 2023 y el pronunciamiento sobre las mismas presentadas por los acreedores Luz Marina Serrano Mantilla, Jesús María Cruz Navas, William Fonseca Ruíz y la deudora, MAURY ELIETH RUEDA REYES por encontrarse dentro del término concedido por el artículo 552 del CGP en su inciso 1°, se resumirán de la siguiente manera:

1. Contra las acreencias a favor de los señores ABELARDO OROSTEGUI y LUZ STELLA SERRANO MANTILLA, por no haberse presentado documento alguno que demostrara la obligación a cargo de la señora MAURY ELIETH RUEDA REYES.

Al respecto el apoderado objetante señala respecto de estos acreedores, ABELARDO OROSTEGUI con No. de identificación DESCONOCIDA por valor de CIENTO QUINCE MILLONEZ (\$115.000.000) MCTE que equivale el 7.26% de la votación, LUZ STELLA SERRANO MANTILLA identificada con C.C. 63.362.817 por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE que equivale el 5.01% de la votación.

Ante estas obligaciones indica que, se presenta una ausencia de títulos valores, en cuanto estos beneficiarios no allegaron al proceso de insolvencia, documento alguno que probara la existencia de las obligaciones que pretenden hacer valer dentro de este proceso. No cumpliendo con la carga probatoria impuesta.



Aunado a lo anterior, señala que estos acreedores nunca iniciaron proceso ejecutivo alguno en contra de los acá deudora, ni tampoco solicitud de remanente alguno. Conducta que califica el acreedor como sospechosa, al no darse a conocer sino, ya adelantado el trámite de insolvencia.

Por otro lado, señala que el señor ABELARDO OROSTEGUI no se ha sido plenamente identificado dentro del proceso ni de las audiencias.

2. Contras las acreencias a favor de JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS y WILLIAM FONSECA RUÍZ por considerar, que son similares los títulos valores a pesar de haberse constituido en periodos de tiempo y a personas diferentes.

En relación con estas deudas, señala la apoderada de la sociedad que las letras allegadas para el cobro, son iguales en cuanto al formato y caligrafía, a pesar de haberse suscrito en fechas diferentes y en beneficio de acreedores distintos.

Sumado a esto, afirma que las personas citadas, no son prestamistas, debido a que revisad la página de rama judicial, no se aprecia que hayan iniciado procesos ejecutivos con anterioridad, ni que estén registrados en la Cámara de Comercio con esta actividad comercial.

TRASLADO DE LAS OBJECIONES

1. Escrito de la deudora, MAURY ELIETH RUEDA REYES.

Descorriendo traslado de las objeciones planteadas por el acreedor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN, el apoderado sustenta que, las obligaciones han sido reconocidas por la deudora en virtud de la buena fe, consagrada en este tipo de procesos.

Asevera que, de no ser incluidas estas obligaciones, esto estaría vulnerando el derecho de los acreedores, lo que implicaría una eventual nulidad en el acuerdo de pago por no incluirse la totalidad de las deudas.

Por último, señala que los títulos valores fueron allegados y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Expuesto lo anterior, solicita se denieguen las objeciones planteadas y se continúe con el presente trámite.

2. Escrito del apoderado del deudor WILLIAM FONSECA RUÍZ.

En memorial describiendo el traslado de las objeciones el acreedor plantea, que en relación con las letras de cambio estos formatos son los que circulan en el comercio; en cuanto a la caligrafía, señala que, se presenten dos documentos con esta misma



característica no es motivo para que el juez desestime dichas acreencias, sin ningún argumento jurídico; debiendo este tipo de afirmaciones ser acompañadas de dictamen pericial que así lo compruebe para los efectos de este proceso.

Fundamentado lo anterior, señala que no existe bajo los argumentos enunciados por el objetante que haya posibilidad alguna para invalidar los títulos valores allegados, la necesidad del préstamo solicitado o la de inversión de los dineros.

En este sentido, señala que los títulos valores alegados cumplen los requisitos del Código de Comercio y que, la similitud, no es argumento suficiente para invalidar las letras de cambio aportadas al proceso.

En cuanto al segundo argumento, es de indicar que el acreedor no interpuso acción alguna, en contra de MAURY ELIETH RUEDA REYES, debido a que afirma que le concedió un tiempo prudente para el pago, por la difícil situación económica que atraviesa. Tampoco, esto es requisito para hacer parte dentro del presente proceso.

En cuanto a la calidad de prestamista, fundamenta el acreedor, que la legislación actual no impide la celebración de este tipo de contratos, ni los préstamos a título personal.

Por último, afirma que fue en audiencia del 27 de marzo de 2023, donde se hizo presente, allegó el título valor y confirió poder para su representación.

Con lo anterior, peticiona se desestimen las pretensiones del objetante.

3. Escrito del apoderado del deudor JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS.

La apoderada del acreedor, fundamenta su defensa en la necesidad de hacerse parte dentro del proceso para no quedar desprotegido y hacer valer su derecho como acreedor. En cuanto, a que los títulos valores fueron diligenciados en el mismo formato señala que, esto no representa causal alguna de invalidez, inexistencia o ineficacia del título valor.

En cuanto a la actividad comercial que desarrolla el señor CRUZ NAVAS indica que esta nada tiene que ver con el préstamo dinerario que se encuentra sustentado con el título valor.

Con esto declara que, no están llamadas a prosperar las objeciones del deudor.

III. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por el acreedor sustentando las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas del 11 de abril de 2023, así como los fundamentos esbozados por los demás acreedores y la deudora, es procedente iniciar el estudio de estas al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho judicial en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del CGP.



En primer lugar, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

...”

Subrayado fuera de texto.

De forma general y con el objetivo de conocer la normatividad en materia comercial sobre los títulos valores, tenemos que, el Código Comercio consagra:

“ARTÍCULO 671. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Y el artículo 671 *ibídem*, indica que:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Esclarecidos los conceptos anteriores, y revisados los cartulares, se observa que las letras de cambio aportadas cuentan con los requisitos necesarios para corroborar la existencia de las obligaciones a cargo de la deudora y a favor de los señores LUZ STELLA SERRANO MANTILLA, JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS y WILLIAM FONSECA RUÍZ; entonces, si bien es cierto el operador de insolvencia no tiene las mismas facultades que el Juez ordinario para el reconocimiento de las obligaciones o la exclusión del mismo, los acreedores sí se presentaron y adjuntaron prueba del derecho en cabeza de ellos.



De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y el de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho realizar las siguientes apreciaciones:

- **Contra las acreencias a favor de los señores ABELARDO OROSTEGUI y LUZ STELLA SERRANO MANTILLA, por no haberse presentado documento alguno que demostrara la obligación a cargo de la señora MAURY ELIETH RUEDA REYES.**

El objetante fundamenta su inconformidad en la no existencia de esta obligación, debido a que, dentro del trámite no fueron allegados los títulos valores que fundamentaban esta deuda.

Ante esta afirmación es de indicarse que, revisado el expediente, se aprecia que la señora LUZ STELLA SERRANO MANTILLA, aportó dentro de estas diligencias la letra de cambio que fue suscrita a su favor:



Documento que está visible para las partes en el expediente digital, allegado a este Estrado Judicial y del cual, se advierte cuenta con los requisitos planteados en los artículos 621 y 67 del Código de Comercio.

Ante este argumento elevado por el objetante, es de resaltar que este trámite de negociación de deudas y en especial la resolución de objeciones por parte de los Juzgados Civiles Municipales, no tiene como objetivo la declaratoria de obligaciones a favor de ninguna de las partes, ni la verificación de cumplimiento o incumplimiento de contratos entre las partes, sino, la negociación de las acreencias relacionadas por un deudor, frente a sus acreedores, circunstancia esta, que resulta ser aceptada o no, en las audiencias que se llevan a cabo por parte del Operador de Insolvencia y la cual fue reconocida por la deudora, en una de estas actuaciones.

Ahora, en relación con la obligación del señor ABELARDO OROSTEGUI, dentro de las actuaciones allegadas por el Operador de Insolvencia no se aprecia documento que contenga la obligación que alega por valor de CIENTO QUINCE MILLONEZ (\$115.000.000) MCTE, quien además tampoco dentro del término del traslado allegó si quiera prueba sumaria, para demostrar la existencia de dicha obligación en cabeza de la insolvente.



En este orden de ideas, el numeral 3º del artículo 539 del C.G. P., al referirse a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, exige que el deudor anexe la relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando especialmente la cuantía de la obligación, discriminando capital e intereses, naturaleza del crédito, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

La insolvente al momento de presentar la solicitud ante el Centro de Conciliación, relacionó las acreencias objeto de impugnación y con posterioridad enunció más acreedores; entonces, desde luego que, para iniciar el trámite ante el Conciliador, basta relacionar la acreencia en señal de su reconocimiento, pues parece obvio que el título valor que la contenga se encuentre en poder del acreedor.

Si se presenta alguna oposición de un acreedor frente a las acreencias de otros acreedores, estos deben exhibir el título que los acredite como titulares del derecho de crédito, en este sentido y revisada la totalidad del expediente remitida por el Operador de Insolvencia se observa que, el señor ABELARDO OROSTEGUI, no allegó título valor o documento alguno que demostrara al menos de forma sumaria la existencia de dicha obligación, ni tampoco realizó pronunciamiento dentro del término conferido frente a las objeciones propuestas por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente la objeción propuesta por el acreedor, y en consecuencia ordenará la exclusión del señor ABELARDO OROSTEGUI como acreedor dentro del proceso de negociación de deudas interpuesto por MAURY ELIETH RUEDA REYES y adelantado ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

- **Contras las acreencias a favor de JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS y WILLIAM FONSECA RUÍZ por considerar, que son similares los títulos valores a pesar de haberse constituido en periodos de tiempo y a personas diferentes.**

Este fundamento elevado por el apoderado del acreedor objetante, carece de sustento jurídico y legal en cuanto no existe norma, jurisprudencia o pronunciamiento alguno de la doctrina en materia civil, que impida que se tramiten los títulos valores por considerar que estos se presentaron en un mismo formato y con una caligrafía similar, esto, sin considerar que no expone el inconforme claramente sus argumentos frente a lo que considera una conducta sospechosa por parte de la deudora.

De igual forma, los acreedores se hicieron presentes ante este trámite y aportaron los siguientes documentos:



LETRA DE CAMBIO Por \$200'000.000

No. _____ Ciudad Piedecuesta Fecha _____

Señor(es): Mary Elieth Rueda Reyes
Día Trece Mes Junio Año 2022

Se servirá(n) Ud. (s) pagar solidariamente en Bucaramanga por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: María Cruz Navas

La cantidad de: Doscientos millones de pesos Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del _____ % y de mora a la tasa legal autorizada

GIRADOR: MARY ELIETH RUEDA REYES
Firma GRY 7804

GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O.N.I.L.
1			<u>MARY ELIETH RUEDA REYES</u>
2			<u>Cond. Normal</u>

DIRECCIÓN Cond. Normal TELÉFONO 3144491778 MUELLA DACTILAR _____

LETRA DE CAMBIO Por \$150'000.000

No. _____ Ciudad Tunja Fecha _____

Señor(es): Mary Elieth Rueda Reyes
Día 9 Mes 12 Año 2022

Se servirá(n) Ud. (s) pagar solidariamente en Tunja por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: William Fonseca

La cantidad de: ciento cincuenta millones Pesos m/cte más

Intereses durante el plazo del _____ % y de mora a la tasa legal autorizada

GIRADOR: MARY ELIETH RUEDA REYES
Firma GRY 7804

GIRADOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	C.C.O.N.I.L.
1			<u>MARY ELIETH RUEDA REYES</u>
2			<u>Cond. Normal</u>

DIRECCIÓN Cond. Normal TELÉFONO 3144491778 MUELLA DACTILAR _____

Entonces, si bien es cierto, dichas acreencias no fueron puestas en conocimiento de los intervinientes desde la solicitud del trámite de negociación de deudas, sí fueron reconocidas por esta durante el trámite y aportados los cartulares por los beneficiarios, para demostrar la existencia de un derecho creditico a su favor.

Esclarecidos los presupuestos de esta objeción, y revisados los documentos adjuntos contentivos de las letras de cambio que soportan la deuda a favor de los señores JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS y WILLIAM FONSECA RUÍZ, este Despacho advierte que, las letras de cambio allegadas al expediente, cuentan con los requisitos generales y especiales para la existencia de los títulos valores, tal como lo señala el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en él se incorpora – sumas de dinero, descritas en números y letras – la firma del creador, en este caso del girador y la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la ley de circulación – a la orden.

Para concluir, es claro que las obligaciones objetadas no se fundamentan en lo incorporado en los documentos allegados, sino, en el formato y el tipo de caligrafía utilizado, elementos que desbordan la sana critica de esta Instructora, por lo cual no haya procedente la objeción trazada al respecto.

Por último, ante las afirmaciones de la parte inconforme frente a la calidad de prestamistas de los acreedores y la no interposición de proceso ejecutivo alguno en contra de la deudora, es para este Despacho indicar que sí bien, de conformidad con el artículo 552 del CGP el objetante aportó la pruebas que pretende hacer valer,



es decir, que se impone el principio del derecho probatorio contemplado en el artículo 167 del CGP, conforme incumbe a las partes probar el supuesto de hecho; de la revisión de estas, no se puede establecer que únicamente quienes estén inscritos en la Cámara de Comercio con este actividad comercial, tenga la calidad de prestamistas o quienes interpongan procesos ejecutivos, se dediquen de manera exclusiva a esta actividad.

Lo anterior, porque el préstamo se puede hacer a título personal, por la cercanía de las partes o de manera excepcional, sin llegar a concluir que esta es la actividad comercial que desarrolla una persona y en cuanto a los procesos ejecutivos, esto tampoco es óbice para considerar que una persona es prestamista habitualmente, que no le han pagado las sumas adeudadas o que no se dé aplicación a la ley de circulación de los títulos valores; entonces, dichas afirmaciones resultan genéricas y poco sustentadas, sí el objetivo de estas es buscar la exclusión de estos acreedores.

Por lo tanto, se declararán no probadas las objeciones propuestas por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN, propuestas en contra de las acreencias de los señores JESÚS MARÍA CRUZ NAVAS y WILLIAM FONSECA RUÍZ.

Por último, frente a la no identificación de los acreedores señalada por el objetante, es de resaltar que dicha verificación de las personas asistentes a las audiencias y su presentación es función del operador de insolvencia a cargo del trámite, siendo quien debe verificar la identidad de estas y dejar las respectivas constancias en caso de que no corresponda o de que sean erróneas.

En consecuencia, se dispondrá la devolución inmediata del presente expediente, al Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas parcialmente las objeciones propuestas por la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN., según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión del señor ABELARDO OROSTEGUI como acreedor dentro del proceso de negociación de deudas interpuesto por MAURY ELIETH RUEDA REYES y adelantado ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, por las razones expuestas en este proveído.



TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

CUARTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, al Corporación Colegio Santandereano de Abogados – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°164 del 5 de diciembre de 2023.